

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2019 00108 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS

Procede el Despacho conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia Anticipada que corresponde en el asunto de la referencia; una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante acta individual de reparto de fecha 4 de febrero de 2019, el proceso que nos ocupa correspondió a este Despacho Judicial.

El señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO** abogado y quien actúa en causa propia, promovió acción ejecutiva en contra de **MARIA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS**, para obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio por la suma de \$50.000.000,00 más los correspondientes intereses corrientes y moratorios, los primeros desde el 12 de agosto de 2015 y hasta el 15 de agosto de 2016; mientras que los segundos desde el 16 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 6 de febrero de 2019 (f.7).

La demandada **MARIA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS**, se notificó el 24 de abril de 2019 (f.9), quien dentro del término legal y a través de apoderada judicial contestó la demanda presentando como excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación y pago*", fincadas en el desconocimiento de la obligación y la existencia de la letra de cambio por valor de \$50.000.000.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De las excepciones propuestas por la demandada, se corrió traslado a la parte actora, quien en término lo describió. Luego, y como quiera que de común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso, con fecha 17 de febrero de los corrientes se decretó la misma por el término de noventa (90) días; reanudando la presente actuación con auto signado el 11 de agosto de 2020.

Seguidamente, el 7 de septiembre hogaño, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 8 de octubre pasado, misma data en que las partes nuevamente de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 del mismo mes y año, para llegar aun acuerdo para el pago de la obligación.

Llegada la fecha y hora, tanto demandante como demandada a través de su apoderada judicial, manifestaron acogerse a sentencia anticipada, habida cuenta que en audiencia la pasiva aceptó la obligación aquí perseguida e incluso trató de llegar a un acuerdo para el pago de la misma, dejando sin piso jurídico y probatorio las excepciones planteadas, disponiendo ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO concurrió en calidad de acreedor y la demandada MARÍA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.1).

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa de la letra de cambio allegada como base de la ejecución, se advierte que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 671 del ordenamiento comercial, requisitos cumplidos a cabalidad por el título valor aquí aportado.

Pertinente resulta recalcar que no hay lugar a estudio de los medios exceptivos propuestos habida cuenta, que la pasiva aceptó la obligación aquí deprecada, acogándose ambas partes a una sentencia anticipada.

En este orden de ideas, es evidente que las exceptivas propuestas quedan sin fundamento alguno, en la medida que, se repite, la deudora aceptó la obligación aquí se ejecuta, por lo que sigue ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de la orden de pago de fecha 6 de febrero de 2019 (f.7).

Por último, no habrá condena en costas por así haberlo solicitado las partes de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO*”, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO** contra **MARIA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento y en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947067e0e08bf87c3a10032d62273e453ec4a0920620b3c8ccac1d2652692ddf**
Documento generado en 19/11/2020 09:10:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>